

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: YISELA ZAPE DIAZ C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-003-2019-00033-01

Juez 03° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 03:00 p.m.

ACTA No.044

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1487

La viuda ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir del 24/02/2016 por la tardanza en el pago del retroactivo pensional causado desde el 18/04/2013 al 31/12/2018,con base en hechos, petitum, oposiciones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena y de la apelación por ambas partes y en consulta a favor de la Nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

I.- APELACIÓN DEMANDANTE.- Sustenta que tiene derecho: *Con el fin de que se modifique la fecha desde la cual se reconocen los intereses moratorios deprecados, teniendo en cuenta que si bien la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez inicial que sería posteriormente la sustitución pensional de la demandante no se aportó el dictamen de ejecutoria de calificación de PCL, habiéndose causado la muerte el 17/04/2014, el reconocimiento del derecho prestacional para quien sería ahora la beneficiaria estaría determinado por esta fecha e incluso se allega al expediente*

reclamaciones administrativas elevadas a Colpensiones en diferentes fechas 2015, 2016, 2018 tendientes al reconocimiento prestacional y también de los intereses moratorios, evidenciándose que reconociéndose el derecho pensional apenas con la resolución SUB 297219 de 2018 sobre las mesadas causadas con anterioridad y desde la fecha del fallecimiento del causante, habiéndose dado todas las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho pensional estaría presente la circunstancia fáctica, única exigida por el art. 141 de la Ley 100/93, cuál es el que se hayan causado las mesadas que no se hayan pagado en tiempo. (DVD f.96 t.t. 20:20).

2.- APELACIÓN DEMANDADA sustenta su inconformidad: *Se modifiquen los numerales 2 y 4 de la sentencia, teniendo en cuenta que se condenó a COLPENSIONES a reconocer el pago de intereses moratorios sobre el retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante y si se tiene en cuenta el art. 141 de la Ley 100/93, que sería la normatividad aplicable al caso, se tiene que dicha norma resulta procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios cuando existe mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, sin embargo en el caso en cuestión una vez reconocida la pensión de sobrevivientes a través de la resolución SUB 297219 del 14/11/2018 fue incluida en nómina del 01/12/2018 pagando el retroactivo correspondiente, por lo tanto Colpensiones no ha incurrido en mora desde que se profirió el acto administrativo que reconoció la prestación, por tanto, no hay lugar a conceder intereses moratorios sobre el retroactivo pensional (DVD f.96 t.t. 22:50)*

Se conoce en CONSULTA en favor de la nación que es garante y en apelación por ambas partes, y por estar intrínsecamente vinculados, se resuelven conjunta y concentradamente.

COLPENSIONES a petición de la actora radicada el 23/12/2015 (f.17) en resolución GNR 77174 del 14/03/2016 (f.19-24) negó el reconocimiento pensional por cuanto *“si bien se allega copia del dictamen emitido por la junta de calificación de invalidez del valle del cauca, lo cierto es que no se allegó copia de la constancia ejecutoria del dictamen, como requisito para proceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada”* .

La actora presentó revocatoria directa el 07/05/2018 (f.25-28), resuelta de manera positiva a la actora en resolución SUB 297219 del 14 de noviembre de 2018 (f.30-35) reconociendo pensión de invalidez post-mortem al causante GUSTAVO DÍAZ a partir del 18 de abril de 2013 fecha de estructuración de la invalidez, liquidando un retroactivo pensional hasta el 16/04/2014 -día anterior a su deceso f.16- por valor de \$7.737.483 en favor del acervo sucesoral del causante; ahora, en favor de la aquí demandante liquida como retroactivo de la sustitución pensional generado desde el 17/04/2014 hasta el 30/11/2018 la suma de \$42.136.157, del cual efectúo descuentos de Ley para salud, como también lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes de \$17.394.402 (f.34 vto.) para un total a pagar en favor de la actora de \$20.097.855.

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora considerando que: “*Si bien la demandante presentó ante la demandada solicitud de pensión de sobrevivientes el 23/12/2015, téngase en cuenta que la entidad negó la prestación económica hasta tanto la parte interesada no aportara la constancia de ejecutoria de PCL del causante para proceder con el reconocimiento de la pensión, exigencia que solo cumplió la actora el 07/05/2018 cuando solicitó la revocatoria directa, de tal manera que a partir de esta fecha se contabilizará el término que tenía la entidad para dar respuesta a la solicitud pensional, debido a que en dicha fecha se cumplió con los requisitos exigidos, el plazo máximo que tenía la demandada para resolver la petición de reconocimiento y pago de la prestación económica era hasta el 07/07/2018, pero la resolución que reconoció el derecho fue proferida el 14/11/2018, por tanto se encuentra en mora la demandada a partir del 07/07/2018 hasta el 30/11/2018, el retroactivo pensional generado desde el 14/04/2014 al 30/11/2018 reconocida a la demandante en la resolución SUB 297219 de noviembre 14 de 2018. La suma de \$4.107.941.*”

EN APELACIÓN y en CONSULTA la sentencia condenatoria se MODIFICA:

De la impugnación se plantea el problema jurídico: ¿a partir de cuándo se causan los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93 a favor de la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la pensión de invalidez? En

cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos por la demandante hay que decir, en principio, que los mismos se causan sobre mesadas adeudadas ,al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008, exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011, rad.42839 con 4mm de gracia).

Para el caso de YISELA ZAPE DIAZ, hay que indicar que la misma presentó reclamación administrativa de reconocimiento de la sustitución pensional el 23/12/2015 (f.17) la cual fue negada en Resolución GNR 77174 del 14/03/2016 (f.19-24) por cuanto *“si bien se allega copia del dictamen emitido por la junta de calificación de invalidez del valle del cauca, lo cierto es que no se allegó copia de la constancia ejecutoria del dictamen, como requisito para proceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada”* , **negativa** que no es de aceptada por la Sala, en razón a que la misma entidad tuvo conocimiento de las resultas del dictamen No. 8080114 del 14/02/2014 emitido por la Junta Regional del Valle del Cauca entidad que determinó que el señor GUSTAVO DIAZ presenta una PCL del 97.25% con fecha de estructuración 18/04/2013 (f.10-15), y que por lo tanto dejó causada la

pensión de invalidez, ya que la demandada fue la entidad que remitió al hoy causante a que fuese calificado, además que en la certificación de ejecutoria del dictamen emitida por la JRCI del Valle del Cauca indica que *“dentro del término legal, no fue interpuesto recurso alguno por las partes, en contra del dictamen proferido” (f.9)* (subrayado por la Sala), situación que demuestra que la demandada tenía conocimiento de la decisión emitida por el órgano calificador, por ello no es plausible que se requiera a la actora de la constancia de ejecutoria del dictamen para dilatar el reconocimiento de la prestación.

Por lo antes expuesto, es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios del art. 141 de ley 100/93 los cuales se causan a partir del 23 de febrero de 2016 –vencimiento del término de gracia de 2 meses ley 717 de 2001, por reclamar el 23/12/2015, f.17- hasta el 30 de noviembre de 2018 <extremo final fijado por la a-quo f.95 vto.y no controvertido por la actora>, al haberse incluido en nómina de 2018-12 que se paga en 2019-01, sobre el retroactivo pensional liquidado y pagado en favor de la demandante por concepto de sustitución de la pensión de invalidez en resolución SUB 297219 del 14/11/2018 desde el 17 de abril de 2014 (fecha del deceso del causante f.16) hasta el 30 de noviembre de 2018, intereses que se liquidan, previos descuentos de ley por salud, en la suma única de **\$17.773.759,23**, por lo que se MODIFICA el resolutivo **SEGUNDO**, prosperando el recurso de alzada de la actora. Como se observa en cuadro inserto:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
CALCULADA		Descto salud 12%	total			
AÑO	MESADA					
2014	616.000	\$ 73.920	\$ 542.080			
2015	644.350	\$ 77.322	\$ 567.028			
2016	689.455	\$ 82.735	\$ 606.720			
2017	737.717	\$ 88.526	\$ 649.191			
2018	781.242	\$ 93.749	\$ 687.493			
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:			17/04/2014			
Deben mesadas hasta:			30/11/2018			
Deben intereses de mora desde:			23/02/2016			
Deben intereses de mora hasta:			30/11/2018			
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre: NOV. 2018						
Interés Corriente anual:		19,49000%				
Interés de mora anual:		29,23500%				
Interés de mora mensual:		2,16019%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
17/04/2014	30/04/2014	542.080,00	0,47	252.970,67	1.011	184.158,34
1/05/2014	31/05/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.011	394.625,02
1/06/2014	30/06/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.011	394.625,02
1/07/2014	31/07/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.011	394.625,02
1/08/2014	31/08/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.011	394.625,02
1/09/2014	30/09/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.011	394.625,02
1/10/2014	31/10/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.011	394.625,02
1/11/2014	30/11/2014	542.080,00	2,00	1.084.160,00	1.011	789.250,05
1/12/2014	31/12/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.011	394.625,02
1/01/2015	31/01/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.011	412.786,74
1/02/2015	28/02/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.011	412.786,74
1/03/2015	31/03/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.011	412.786,74
1/04/2015	30/04/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.011	412.786,74
1/05/2015	31/05/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.011	412.786,74
1/06/2015	30/06/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.011	412.786,74
1/07/2015	31/07/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.011	412.786,74
1/08/2015	31/08/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.011	412.786,74
1/09/2015	30/09/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.011	412.786,74
1/10/2015	31/10/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.011	412.786,74
1/11/2015	30/11/2015	567.028,00	2,00	1.134.056,00	1.011	825.573,49
1/12/2015	31/12/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.011	412.786,74
1/01/2016	31/01/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	1.011	441.682,13
1/02/2016	29/02/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	1.005	439.060,88
1/03/2016	31/03/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	974	425.517,70
1/04/2016	30/04/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	944	412.411,41
1/05/2016	31/05/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	913	398.868,24
1/06/2016	30/06/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	883	385.761,94
1/07/2016	31/07/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	852	372.218,77
1/08/2016	31/08/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	821	358.675,60
1/09/2016	30/09/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	791	345.569,31
1/10/2016	31/10/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	760	332.026,13
1/11/2016	30/11/2016	606.720,40	2,00	1.213.440,80	730	637.839,68
1/12/2016	31/12/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	699	305.376,67
1/01/2017	31/01/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	668	312.261,91
1/02/2017	28/02/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	640	299.173,08
1/03/2017	31/03/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	609	284.681,89
1/04/2017	30/04/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	579	270.658,15
1/05/2017	31/05/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	548	256.166,95
1/06/2017	30/06/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	518	242.143,21
1/07/2017	31/07/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	487	227.652,02
1/08/2017	31/08/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	456	213.160,82
1/09/2017	30/09/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	426	199.137,08
1/10/2017	31/10/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	395	184.645,89
1/11/2017	30/11/2017	649.190,96	2,00	1.298.381,92	365	341.244,30
1/12/2017	31/12/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	334	156.130,95
1/01/2018	31/01/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	303	149.996,44
1/02/2018	28/02/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	275	136.135,39
1/03/2018	31/03/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	244	120.789,22
1/04/2018	30/04/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	214	105.938,08
1/05/2018	31/05/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	183	90.591,91
1/06/2018	30/06/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	153	75.740,78
1/07/2018	31/07/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	122	60.394,61
1/08/2018	31/08/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	91	45.048,44
1/09/2018	30/09/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	61	30.197,30
1/10/2018	31/10/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	30	14.851,13
1/11/2018	30/11/2018	687.492,96	2,00	1.374.985,92	-	-
Valor total de intereses moratorios al				30/11/2018		\$ 17.773.759,23

No prosperan las excepciones planteadas por la pasiva (f.64-65), inclusive la de prescripción, por cuanto la actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 23/12/2015 (f.17), negada en resolución GNR 77174 del 14/03/2016 (f.19-24) notificada a la actora el 13/05/2016 (f.18), la actora reclamó a través de revocatoria directa el reconocimiento de la prestación el 07/05/2018 (f.25), concedida en resolución SUB 297219 del 14/11/2018 (f.30-35) y la demanda fue presentada el 23/01/2019 (f.5 y 37) sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

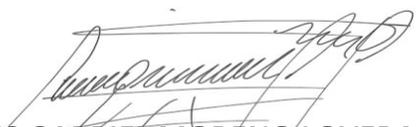
En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

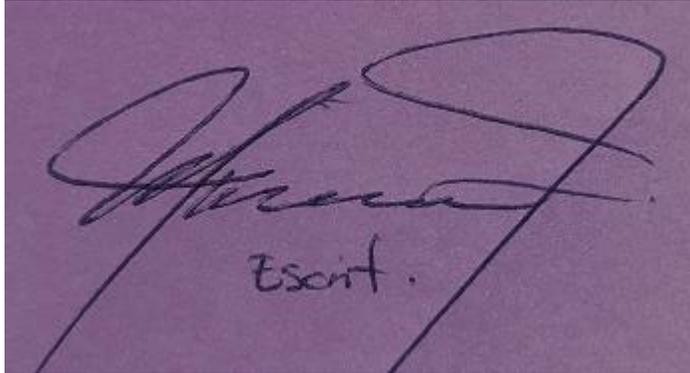
RESUELVE

MODIFICAR el resolutivo SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 069 del 18 de marzo de 2019, en el sentido de que los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 generados en favor de YISELA ZAPE DIAZ desde el 23/02/2016 hasta el 30/11/2018 sobre el retroactivo pensional reconocido y pagado en resolución SUB 297219 del 11/11/2018 correspondientes a las mesadas del 17/04/2014 al 30/11/2018, ascienden los intereses a la suma única de **\$17.773.759,23.** En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, como tampoco en apelación por haber prosperado el recurso de alzada a la parte actora, pero con **COSTAS** a cargo de la pasiva apelante infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de novecientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE y DEVUELVA** el expediente <art.366, CGP.>.

SENTENCIA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN, PUBLICADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS. CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2017-00333



Escrit.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2019-00033



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2019-00033